

dre ó madre, no está obligado á colacionarla, siempre que sean condignos equivalentes á ella, ó tales que no pueden estimarse ni pagarse con dinero; porque se conceptúa lo donado de la clase de bienes adventicios, los cuales no se colacionan, y mas se considera remuneracion y paga de deuda (si es que por ella podia ser reconvenido judicialmente el donante) que donacion, y de consiguiente como hecha á extraño, pues no basta que sean méritos de obsequio, porque á estos se haya obligado, y por lo mismo no pueden reputarse tales; si bien para evitar la duda de si la donacion es ó no remuneratoria, y de si los servicios del hijo son de obsequio ó no, se tendrá la donacion por mejora en cuanto quepa en el tercio y quinto. Pero el hijo debe justificar los méritos, por no ser suficiente la confesion de su padre ó madre, aunque sea jurada, porque se trata del perjuicio de los demas hijos, á quienes no deben gravar en sus legítimas; bien que en este caso valdrá la confesion como simple donacion en todo aquello de que los padres pueden disponer, salva la legítima de los otros hijos, en lo cual no se revocará por la ingratitud del hijo, ni por el nacimiento de los otros.

54. Son colacionables en cuenta de legítima las donaciones que los padres hacen á sus hijos por causa necesaria; porque es visto no hacerlas por mera liberalidad, sino impelidos de aquella causa, y consiguientemente con ánimo de compensarlas, pues son de cantidad crecida y parte considerable de herencia. Pero en orden á las donaciones simples, la opinion mas comun es que no se deben colacionar, porque regularmente son de corta cantidad, y como proceden de mera liberalidad del donante, y no hay ninguna causa necesaria para hacerlas, se contemplan hechas sin ánimo de que se compensen con la legítima, y se estima al donatario por mejorado en su importe. Pero esto se limita en tres casos: el primero es cuando el padre hace la donacion al hijo emancipado, pues vale incontinenti, y es colacionable como las causales, excepto que exprese que no quiere la colacion; aunque por el contrario haciéndola al que está en su poder no es válida, á ménos que se confirme con su muerte: el segundo es cuando de no colacionarse la donacion simple resulta grande desigualdad entre los descendientes; y y el tercero es cuando el donante mandó en la misma donacion que el donatario la colacionase, en cuyo caso cesa toda duda, y no hay mejora.

55. Donaciones causales, que tambien se llaman necesarias, son las que el donante hace por alguna causa necesaria, útil ó pia, por la que puede ser compelido á hacerlas, como el dotar á la hija que vive honestamente, el casar ó poner en estado á algun hijo ó alimentarle. Estas donaciones se deben colacionar é imputar al dona-

tario en su legítima; á ménos que el donante mande otra cosa, ó se colija de su voluntad que quiso mejorarle, porque es visto haberle anticipado en cuenta de aquella lo que le donó, y no donádoselo liberal y graciosamente. Así lo indica la ley 29 de Toro, que habla primero de la legítima que del tercio y quinto, en estas palabras: *Y para se decir la dicha dote inoficiosa, se mire á lo que excede de su legítima, y tercio y quinto de mejoría.* Mas por el contrario en las donaciones simples de que trata la 26, se hace mencion del tercio y quinto ántes que de la legítima, porque quiere se impute en aquellos primeramente: *Y si de mayor valor fuere, mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legítima.* El orden de las palabras concilia ambas leyes, y da á conocer de qué donaciones habla cada una.

56. Tocante á si lo que el abuelo dió á la nieta viviendo su hijo, lo deberá colacionar esta ó su padre, se ha de distinguir: si el abuelo dió á su nieta la dote por sus méritos y obsequios, ó por particular afecto que la profesaba, como suele suceder, especialmente habiéndola criado, y no por mera contemplacion de su hijo, no tiene esta obligacion de colacionarla cuando herede á su padre, ni tampoco la nieta, si por haber muerto el suyo hereda á su abuelo, porque esta le sucede por su propio derecho, ocupando el lugar de su padre, quien no estaba obligado en dicho caso á colacionarla, á causa de no haberse dado por su contemplacion; y porque como no se le debe la legítima del abuelo viviendo su padre, no es visto habérsela anticipado, sino dejádole un legado de su importe, como pudo hacerlo. Lo mismo procede en el capital ú otra donacion colacionable que haga el abuelo á su nieto.

57. Pero si el abuelo donare á su nieta por contemplacion de su hijo, y constare de ello, ó hiciere alguna donacion colacionable al nieto, v. gr. porque era pobre, ó porque estaba obligado á dotarlo ó á hacerla, tendrá que colacionar aquel la dote de su hija ó donacion hecha á su hijo cuando se dividan los bienes de su padre, abuelo de ellos, y recibirla en parte de su legítima, porque se conceptúa haberse dado primero á su padre como persona mas próxima, y que por medio de este pasó despues á sus hijos; y luego la hija ó hijo la colacionará tambien cuando se parta la herencia de su padre, porque inmediatamente salió de su patrimonio, puesto que se le dió por su mera contemplacion; y lo mismo deberán practicar dichos hijos si suceden con sus hijos carnales ú otros nietos á su abuelo, por haber muerto ántes su padre. Lo propio milita en caso de duda, pues se presume haberseles dado por respetos de su padre y no de ellos.

58. En orden á si el hijo ó hija excluidos de heredar, sea por estatuto ó costumbre del pueblo, ó por haber renunciado con juramen-







heredero de hecho; por lo que mientras vive, solo tienen sus hijos y nietos una probable esperanza de heredarle: lo tercero, que para que el nieto no rompiese el testamento de su abuelo en el caso que su padre muriese ántes que este, era indispensable que el abuelo le instituyese tambien por su heredero; pues de omitirle le rompía por la pretericion, segun derecho<sup>1</sup>: lo cuarto debe advertirse, que una cosa es suceder por privacion ó remocion, y otra por transmision. Suceder por privacion, no es mas que ocupar el lugar de aquel que estaba ántes, y servia de obstáculo para entrar á la sucesion, al modo que cuando sucede el segundo heredero por haber muerto el primero; por cuya razon no le daña el hecho de este, pues no entra representándole, sino por su propia persona y derecho, poniéndose en su lugar y ocupándole. Suceder por transmision, es continuar en la sucesion de los bienes con la misma naturaleza y cualidad; y así al que sucede de este modo daña el hecho del primero, porque no puede venir sino en la manera y con la cualidad que áquel á quien sucede y representa<sup>2</sup>. Es de advertir, lo quinto, que la representacion para suceder no es otra cosa que entrar el hijo en el lugar de su padre, tomando y reasumiendo en sí todos los derechos anejos á aquel grado, para que si concurre con otros, pueda suceder en la porcion, en que su padre sucederia en caso de vivir<sup>3</sup>. Esta sucesion no proviene del padre, sino de la propia persona del hijo, que por muerte de aquel es necesariamente tan heredero de su abuelo, como su padre lo seria por testamento y abintestato, á estar vivo, por ser el primero en grado<sup>4</sup>; y así las palabras *suceder en lugar de los padres*, con que se explican los textos civiles, no dicen que el hijo representa la persona de su padre, que por ella viene á la sucesion, y que de otro modo no vendria, ni se han de entender en este concepto, sino que entra á ocupar el lugar de su padre y quitado del medio este, sucede por su propia persona, como que se halla el primero<sup>5</sup>.

64. Supuesto lo referido, digo que en el presente caso el nieto que repudia la herencia de su padre ó madre, no está obligado á colacionar con sus tios lo que sus padres recibieron de sus abuelos, y por haberlo consumido no entró en su poder: lo primero, porque viene á heredar á estos por su propio derecho y persona, y por remocion de la de su padre ó madre, ocupando su lugar como primero en grado, y no por transmision, y puede renunciar su herencia: lo segundo, porque jamas se colaciona sino cuando lo que se tiene ó po-

1 L. 3 Cod. De liber. praeterdict. L. Posthumorum 13 ff. De injusto runt. testam. y § Posthumorum. Instit. De exhaereditatione. li. 1. § 1. § 2. § 3. § 4. § 5. § 6. § 7. § 8. § 9. § 10. § 11. § 12. § 13. § 14. § 15. § 16. § 17. § 18. § 19. § 20. § 21. § 22. § 23. § 24. § 25. § 26. § 27. § 28. § 29. § 30. § 31. § 32. § 33. § 34. § 35. § 36. § 37. § 38. § 39. § 40. § 41. § 42. § 43. § 44. § 45. § 46. § 47. § 48. § 49. § 50. § 51. § 52. § 53. § 54. § 55. § 56. § 57. § 58. § 59. § 60. § 61. § 62. § 63. § 64. § 65. § 66. § 67. § 68. § 69. § 70. § 71. § 72. § 73. § 74. § 75. § 76. § 77. § 78. § 79. § 80. § 81. § 82. § 83. § 84. § 85. § 86. § 87. § 88. § 89. § 90. § 91. § 92. § 93. § 94. § 95. § 96. § 97. § 98. § 99. § 100.

2 Robles De repraesent. lib. 2 cap. 10 n. 100.  
3 Novel. 118 De haeredibus ab intestat. venientib. cap. 3. Robles dicho lib. cap. 2 n. 5.  
4 L. 2 Cod. De liber. praeterit. Tiraquel De primogen. q. 40 n. 112.  
5 Robles De repraesent. lib. 1 cap. 10 n. 3, y cap. 11 n. 6.

sée se recibió mediata ó inmediatamente de aquel cuya herencia se va á partir; y no habiendo recibido cosa alguna el nieto mediata ni inmediatamente de su abuelo, nada debe colacionar; pues como nada se le transmitió, no le sucede por transmision, sino por remocion, y porque es el primero; y lo tercero, porque la colacion es gravámen personal, que debe sufrir únicamente el que percibe la utilidad: es así que el nieto ninguna tuvo por no haber llegado á sus manos cosa alguna de sus padres ni abuelos, y que puede repudiar la herencia paterna y materna, como queda expuesto: luego no debe colacionar lo que su padre ó madre consumieron, si la renuncia, y así no hay méritos para que en este caso se considere y subsista la razon de equidad inductiva de la colacion<sup>1</sup>. No obsta el alegar que el nieto, estando en grado mas distante que sus tios, se hace de mejor condicion que ellos; porque nada tomó de su abuelo, y para sucederle se puso en el primero, y es tan heredero forzoso suyo como ellos: fuera de que no tiene la culpa de que su padre muriese ántes y consumiese lo que recibió. No obsta tampoco el que á no ser por su padre, no heredaría á su abuelo; pues así como en un mayorazgo no lo recibe el hijo del padre sino del fundador, tampoco el padre es causa para la sucesion en los bienes del abuelo, porque la cuota de su legítima depende de la disposicion de la ley, como en el capítulo anterior dejo expuesto. No obsta, últimamente, el que sus tios son perjudicados en las suyas, porque no se les deben hasta que su padre muere, el cual pudo haber gastado en vida todos sus bienes; y como por su muerte no existen otros en su poder ni en el de su nieto, es lo mismo que si él los hubiera consumido en sus urgencias: por lo que deben contentarse con lo que se les deje, como el nieto se contenta; y así parecen para la herencia, al modo que si existieran, la aumentarían. Lo mismo se debe practicar cuando el padre da á su hijo ó hija en dote ó en donacion cierto capital puesto en fondo vitalicio, que con su muerte, precedida á la del padre, espiró, y el nieto viene á heredar á su abuelo donante con sus tios, porque milita idéntica razon para con él; pero si el nieto recibiere algo de su padre ó madre, deberá colacionarlo con sus tios, porque en su poder bienes de su abuelo, ú otros en su lugar (\*).

1 Velasc. De partit. cap. 12 n. penúlt. y últim. Guerreir. De divis. lib. 2 cap. 11 n. 65. Cev. in cap. Raynutius De testament. part. 4 cap. 1 n. 73, y 8 en la ley 3 tit. 4 part. 5 gl. 6 n. 73. Thesaur. decis. 233 ns. 2, 4 y 6. Faber. lib. 13 Conject. jur. cap. 13 al fin.  
2 Hermos. y Thesaur. ibi, y decis. 37. Rodrigo. Suar. in leg. Quoniam in prioribus,

limit. 4 n. 11. Robles dicho cap. 16 ns. 103 al 105.  
(\*). Aunque el autor está demasiado difuso en este punto, he dejado toda su doctrina, sin cercenarla ó compendiarla como hizo el reformador D. Marcos Gutierrez, para que se vean en toda su extension y puedan calificarse bien las razones en que se apoyó Febrero, de cuya opinion me aparto, fundado en las consideraciones



65. En orden á si la renuncia de la legítima que hace la madre, contenta con su dote, perjudicará ó no á sus hijos, viniendo estos á heredar al abuelo por haber ella muerto ántes, hay dos opiniones contrarias: la afirmativa se funda en que vienen por representación de su madre, y en que así como perjudicaria á esta, debe perjudicar á sus hijos para que no se saquen de una herencia dos legítimas, sien-

siguientes. Dice que „cuando los padres consumieron total ó parcialmente en su vida la dote ó donacion *propter nuptias* que los suyos le dieron, y los nietos de estos por haber percibido poco ó nada de sus padres, repudian su herencia, y solo quieren la de su abuelo ó abuela donantes que murieron después que sus padres, no están obligados á colacionar, sucediendo con sus tíos á dichos sus abuelos.” La primera, y puede decirse la principal razon en que se apoya es: „que el nieto no entra á suceder á su abuelo en el lugar de su padre por ficción de la ley, ni por esta ocupa el primer grado, sino porque, muerto su padre, se halla el primero, y nadie le precede, y así no le *representa*” de suerte que aquí excluye el derecho de representación, siendo así que en otra parte (lib. 2 tit. 2 cap. 3 § 12) sienta lo siguiente. „Pero si los nietos del testador son hijos de algún hijo difunto, deberá el abuelo instituirles en la parte que hubiere correspondido á su padre, si viviera, y esta la dividirán entre sí á partes iguales; de modo que entre todos juntos, en representación de su padre muerto, heredarán tanta porción como cada uno de sus tíos. Esto es lo que se llama heredar por *estirpes*.” Esta es una contradicción palpable, la cual resalta mas con lo que dice en otro lugar (lib. 2 tit. 2 cap. 9 § 9.) „Si el difunto muere (abintestato) teniendo tres nietos, uno de un hijo muerto y dos de otro, el primero tomará la mitad de la herencia, y los otros dos la otra mitad en representación de sus padres respectivos.” Y efectivamente no puede ser de otro modo que representándolos; pues si los nietos entraran á heredar por su propia persona y derecho, y no en representación de su padre, como sienta aquí el autor, no percibirían todos ellos juntos la parte correspondiente á este, sino cada cual la suya, como el tío, pues esto es lo que se llama heredar por su propia persona ó por *cabezas*. Además Febrero admite la verdadera representación en los transversales, y acerca de estos dice la ley 2 tit. 20 lib. 10 N. R. que „suceden los sobrinos con los tíos abintestato á sus tíos *in stirpem*, y no *in capita*.” Luego si aquí hay representación, ¿por qué no cuando los nietos suceden por *estirpes*? Añade luego, como otra de las razones para afianzar su doctrina, que una cosa „es suceder por *privación* ó *remoción*, y otra por *transmisión*: suceder por *privación* no es mas que ocupar el lugar de aquel que estaba ántes &c.” „Suceder por *transmisión* es continuar en la sucesion de los bienes con la misma naturaleza y calidad; y así al que sucede de este modo da-

ña el hecho del primero, porque no puede venir sino en la manera y con la calidad que aquel á quien sucede y *representa*.” Da, pues, por supuesto en este párrafo que el nieto sucede por *privación* y no por *transmisión*; siendo así que en el párrafo 13 dice lo siguiente. „La misma obligación tienen los nietos de colacionar lo que los abuelos dieron en vida á los padres de aquellos, y por muerte de estos mismos entró en su poder, porque suceden por *transmisión*, ocupando el lugar de su padre ó madre quienes lo colacionarian si vivieran.” Si suceden por *transmisión* en este caso ¿por qué no en el otro? ¿No ocupan también en este el lugar de su padre? ¿No tendría este que colacionar, si viviera, lo recibido por el abuelo? ¿Tiene la culpa los otros hijos de este, que dicho padre del nieto gastase lo percibido? ¿No es una misma la legítima, sea el nieto quien la perciba ó su padre si viviese? Pues ¿por qué el gravámen de la colacion anejo á ella no ha de alcanzarse igualmente al hijo que al padre? En vano dice el autor, alegando otra de sus razones, que la colacion es gravámen personal que debe sufrir únicamente el que percibe la utilidad, y que el nieto nupiana tuvo por no haber llegado á sus manos cosa alguna de sus padres. Esta es una mera sutileza; el nieto percibe utilidad, esto es, la legítima del abuelo disminuida por lo que recibió su padre, cuyos derechos y nada mas hereda. Los demás hijos del abuelo tampoco percibieron utilidad alguna de lo que gastó el padre del nieto; por consiguiente no deben ellos ser gravados sino este, que al cabo se mantuvo en la casa paterna, recibió educación, &c. Fuera de que no sabemos de dónde sacó el autor esta distinción metafísica de suceder por *privación* y por *transmisión*, desconocida en nuestros códigos legales. Según ellos no hay mas que dos modos de suceder, ó por su propia persona, ó en lugar de otro representándole. Probado, pues, que los nietos entran á heredar al abuelo por representación de su padre, aun cuando repudian la herencia de este, deberán en mi opinion colacionar lo que él recibió del abuelo, y traerá á colacion si viviese; pues con esta condicion ó gravámen lo recibió, y no es justo perjudicar á los otros hijos del abuelo por una cavilosidad que no está fundada en ley alguna, ántes por el contrario (de la 2 citada, y de la 3 tit. 43 part. 6, se infiere todo lo contrario. Me he extendido tanto en esta nota por ser un punto difícil, de cuya aclaracion no se trató en las ediciones anteriores de Febrero.

do herederos de ella; y la negativa se apoya en que vienen por sus propias personas á heredar á su abuelo. Yo me inclino á lo expuesto en el caso anterior.

66. Si un padre que tenia hijos de dos matrimonios, casó durante el segundo dos, v. gr. que habia habido del primero, dando á uno algo ménos de lo que le tocaba por su legítima materna, y á otro algo mas á cuenta de la paterna, expresando lo que les entregaba por cada una, debe el segundo hacer dos colaciones: la una con su hermano entero para igualarse con él en el haber de su madre, y la otra con este y con sus hermanos consanguíneos para igualarse en el del padre de todos. Por ejemplo, la herencia de la muger primera eran doscientos, y el padre dió al uno cincuenta y al otro trescientos. En tal caso este último colacionará con el otro cincuenta que llevó mas de lo que debia haber por su madre, y se los restituirá para que queden igualados, con lo cual vendrá á percibir cada uno los ciento que le corresponden por la legítima materna; y luego con su mismo hermano entero y con los consanguíneos del segundo matrimonio colacionará los ciento cincuenta restantes como percibidos á cuenta de la paterna, porque todos son herederos de un padre cuya herencia se va á partir. Y si á entrambos hubiese reintegrado igualmente su haber materno, y dado además algo á cuenta del suyo, deberán colacionar con los consanguíneos lo recibido por cuenta del paterno, y por lo respectivo á su madre nada tendrá que colacionar entre sí, por estar igualados, como ni tampoco con los del matrimonio segundo, en caso que á cuenta del haber de su padre nada hayan percibido.

67. En orden á si el enfitéusis es ó no colacionable debe distinguirse: si es de *nominacion* por ciertas vidas, el cual se usa en el reino de Galicia, y el enfitauta no le compró, y en vida nombra á su hijo para que le goce, no tiene esta obligación de colacionarle, ni colacionar su estimacion con sus hermanos cuando su padre no fué el primero que le adquirió, porque nada recibe de él, sino del señor del dominio directo que le concedió al primero: ni tampoco cuando el padre le eligió en su testamento, porque esta eleccion hace las veces de legado, y lo que se deja en última disposicion, no se colaciona.

68. Si el padre le adquirió, deberá traerle á colacion el hijo, porque se entiende concedido al mismo padre con quien contrajo el señor del dominio directo, y no con el hijo á quien tal vez no conoció, ó acaso no habia nacido entonces, por lo que no se presume tenerle afecto; y lo propio milita sin disputa aunque se conceda al hijo, si en la concesion se expresó que se hacia por contemplacion y respetos del mismo padre.

69. Y si el padre le compró, tendrá también el hijo nombrado que colacionar el precio desembolsado, porque cuanto pagó el padre, tan-



to disminuyó de su caudal para conseguirle, y á no haberle compra lo quedaria su importe á todos sus hijos para dividirle entre sí; en cuya atencion es justo que el hijo que sucede en todo él, le colacione para que de este modo no haya desigualdad, ni sus hermanos sean perjudicados en sus legítimas. No obsta que el enfitéusis no pasa al hijo hasta que su padre fallece, y que las cosas adquiridas despues de su muerte no son colacionables, segun se ha dicho, porque el precio salió de su caudal en vida, y no se le dejó en disposicion última; por lo que debe colacionarle, no mandando el padre lo contrario.

70. La obligacion de colacionar el precio tiene lugar en el caso de que el padre renuncie el enfitéusis en el señor del dominio directo para que le conceda al hijo, y este no se halle obligado á colacionarle, pues no es justo por ningun motivo que semejante fraude tenga efecto en perjuicio de los demas hijos. Asimismo tiene lugar, aunque el padre comprador sea el último llamado á su obtencion, é impetre del señor del dominio directo que le renueve en favor de su hijo, porque con el dinero satisfecho no solo es visto comprar el enfitéusis, sino tambien el derecho de pedir su renovacion; y porque el enfitéusis renovado es el mismo continuado, y no otro nuevo. Igualmente tiene lugar, aun cuando el enfitéusis se haya concedido al hijo en remuneracion de los servicios hechos por su padre al señor de él, si estos son obligatorios y dignos de ser remunerados; porque la accion que se adquiere por servicios, se reputa como las demas acciones y derechos. Finalmente, tiene lugar dicha colacion en el importe de las mejoras ó aumentos hechos por su padre en la finca enfitéutica, si el hijo quiere ser heredero, á cuyo fin se apreciarán; pues tiene accion á repetirlos del señor del dominio directo, á quien, acabadas las vidas, ha de volver mejorada, y este debe abonárselos, porque á todos está prohibido enriquecerse con detrimento de tercero. He dicho si el hijo quiere ser su heredero, porque si repudia la herencia no está obligado á la expresada colacion; aunque si el importe de los aumentos excede á la legítima y mejora, deberá restituir el exceso á los coherederos, atendido aquel y el valor de los bienes del padre al tiempo de su muerte, segun la ley 29 de Toro.

71. Lo que se ha dicho de las mejoras ha de entenderse de las útiles que aumentan el valor de la finca, y no de las que solo se hicieron para conservarla y entregarla tan buena como se recibió; porque como necesarias deben hacerse: ni tampoco de las que el comprador y sus sucesores estuvieron obligados á hacer en virtud del contrato enfitéutico.

72. Si el padre no solo nombra al hijo, sino que en vida le entrega la finca enfitéutica, deberá colacionarla, aunque no se hubiese comprado ni mejorado; porque tanto disminuye de su patrimonio, quanto

su hijo consigue del enfitéusis, y tanto mas se hallaria que dividir entre sus hijos, á no habersele donado ni entregado. Y si en vida se la entregó simplemente, y el hijo gozó sus frutos sin constar el título con que poseia, deberá no obstante colacionarla por evitar la desigualdad entre sus hermanos; bien que, segun la ley 26 de Toro, se entenderá mejorado en ella en cuanto quepa en el tercio, quinto y legítima.

73. Así como el hijo debe colacionar al tiempo de la particion de los bienes de su padre el enfitéusis de *nominacion* que este compró, así tambien el nieto, hijo de aquel, cuando se efectúe la de los del suyo, pues versa la propia razon; porque á no haberle comprado hubiera dejado mas caudal, y su hijo tambien en otra cosa: lo cual procede aunque el abuelo nombre al nieto.

74. Nombrando el enfitéuta á un extraño para el goce del enfitéusis mejorado, no deberá pagar este las mejoras, porque es visto habersele dado con ellas, y únicamente en caso de haberle, devolverá el exceso de lo que se le permite disponer teniendo descendientes legítimos, que es del quinto; pero si ántes tuviese donado este á otro, y el nombrado quisiere la finca enfitéutica con las mejoras, tendrá que pagar su importe, no por razon de colacion, pues los extraños no colacionan, sino porque el donante no puede disponer de mas que de un quinto en vida y muerte en perjuicio de las legítimas de sus descendientes.

75. Por lo concerniente al enfitéusis ó censo perpetuo, si el padre donó en vida á algun hijo, ó dió en dote á alguna hija la finca enfitéutica, deben colacionarla del mismo modo que si les hubiere dado otra cualquiera de su patrimonio sin la mas leve diferencia, bajando su carga ó pension: porque se conceptúa finca patrimonial ó de la herencia paterna, y como tal es divisible entre todos; por lo que quien ántes la recibia, debe traerla á particion con los coherederos, no mandando lo contrario el testador, ó no mejorándole tácita ó expresamente en su importe. Y si el testador no dispuso en vida de la finca enfitéutica, y cuando la tomó en enfitéusis, fué con la obligacion de no poderse partir ni dividir nunca, segun suele pactarse en este contrato, como que la finca es parte de la herencia que dejó, se adjudicará á uno de sus hijos, bajando el importe de todo el gravámen enfitéutico, y si no le cupiere en su haber, restituirá el mayor valor á los coherederos.